



RECURSO DE REVISIÓN
1882/2019 S.A.
ACTOR: ***1**
AUTORIDADES: PRESIDENTE
MUNICIPAL Y DIRECTOR
MUNICIPAL DE TRANSPORTE
PÚBLICO DE TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión, que confirma la sentencia recurrida.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Quinto Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala:	Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director Municipal de Transporte Público de Tijuana.
Dirección:	Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana.
Reglamento de Transporte:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 22 de febrero de 2019, el actor solicito ante la Dirección, la revalidación del permiso de taxi libre número *****2 a su nombre.

Antecedentes de primera instancia

2. Ante la falta de respuesta de la autoridad, el 22 de mayo de 2019, el actor promovió juicio administrativo en contra de la negativa ficta recaída a la solicitud antes mencionada y la prohibición expresa para seguir prestando el servicio de transporte en la modalidad de taxi libre.

3. Por acuerdo de 14 de enero de 2020, se admitió la demanda por lo que respecta a la negativa ficta de revalidación del permiso de taxi libre *****2 y de desechó en relación a la prohibición expresa para seguir prestando el servicio de transporte en la modalidad de taxi libre; asimismo, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

4. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 20 de agosto de 2024, el Juzgado dicto sentencia en la cual validó la resolución negativa ficta impugnada.

5. El juzgador determino que la revalidación del permiso de taxi libre *****2 era improcedente, en virtud de que el actor no había cumplido con el requisito de presentar su solicitud dentro de los 60 días previos al vencimiento del permiso, acode a lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de Transporte.

Antecedentes en segunda instancia

6. Inconforme con la sentencia primigenia, el 11 de septiembre de 2024, la parte actora interpuso recurso de

revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 20 de septiembre de 2024.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

11. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó al actor por boletín jurisdiccional el 26 de agosto de 2024 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al

que fue hecha, el día 29 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 30 de agosto al 12 de septiembre de 2024.

12. Descontando los días 31 de agosto y 1, 7 y 8 de septiembre del 2024, por corresponder a sábados y domingos.

13. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 11 de septiembre de 2024, fue oportuna su interposición.

14. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el apoderado legal del actor.

AGRAVIOS

15. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

16. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica

17. La parte recurrente en su único agravio, tilda de ilegal la sentencia recurrida, argumentando en esencia, que:

a) Que indebidamente el juzgador validó la negativa ficta a la solicitud de revalidación al permiso de taxi libre *****2 a nombre del actor, basándose en una cuestión procesal, siendo que, debió analizar el fondo, esto es, si se cumplieron los requisitos para la revalidación del mismo.

b) El actor estuvo impedido para pedir la revalidación del permiso de taxi libre, ya que estaba obligado a esperar que se resolviera un diverso juicio en el cual se estaba disputando la titularidad del permiso.

c) La autoridad demandada debió prevenir el actor si no cumplía con los requisitos para otorgarle la revalidación del permiso de taxi libre y requerirle lo que hubiese omitido, sin emitir una negativa directa.

ESTUDIO

18. Los argumentos del recurrente devienen infundados por una parte e inoperantes por otra, por lo que, deberá confirmarse la sentencia recurrida.

19. En principio, es infundado el argumento del actor reseñado en el inciso a) en el cual afirma que indebidamente se reconoció la validez de la negativa ficta a la solicitud de revalidación de permiso de taxi libre *****2, pues debió analizarse si se cumplieron los requisitos y no considerar una cuestión procesal para justificar la negativa.

transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

20. Ahora, es pertinente dar respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Es una cuestión procesal el requisito de presentar la solicitud de revalidación del permiso dentro de los 60 días hábiles previos al vencimiento del mismo?

21. Es preciso señalar que, en la página de internet del Diccionario de la Lengua Española se define la palabra revalidar como: *“ratificar, confirmar o dar nuevo valor y firmeza a algo”*²; de lo que se obtiene que, la revalidación implica confirmar o renovar la validez de algo que ya ha sido validado previamente, como en el presente caso es el permiso de taxi libre *****², a nombre del actor.

22. Entonces, contrario a lo afirmado por el impetrante, acorde con los numerales 185, 186, 187 y 188, todos del Reglamento de Transporte³, la revalidación del permiso está

² [revalidar | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

³ ARTICULO 185.- Las concesiones y permisos a que se refiere este reglamento podrán ser revalidados por un periodo sucesivo de igual duración al que les haya sido otorgadas, siempre que los concesionarios y permisionarios hubieren cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso o concesión.

La vigencia de los permisos será de 6 años y podrán ser revalidado por periodos iguales, conforme lo que establece la Ley General de Transporte del Estado de Baja California, siempre que se hubiere cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso.

ARTICULO 186.- Los interesados en obtener la revalidación de la concesión o permiso que les ha sido otorgada, deberán presentar personalmente o mediante poder legal por escrito, dentro de los 60 días hábiles previos a su vencimiento, ante la Dirección de Vialidad y Transporte, debiendo acreditar estar al corriente del pago de los impuestos y derechos fiscales correspondientes, salvo causa de fuerza mayor o debidamente justificada.

La falta de solicitud de revalidación dentro del plazo establecido, implicará su término al cumplirse el plazo para el cual fueron otorgadas.

ARTICULO 187.- Las revalidaciones de permisos y concesiones se solicitan por escrito dirigido al Presidente Municipal, que será presentado ante la Dirección de Vialidad y Transporte, debiendo contener lo siguiente:

I.- Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio del solicitante, en el caso de personas morales, su denominación y objeto, anexando copia del acta constitutiva, que compruebe que está constituida conforme a las leyes del país.

II.- La clase de servicio que actualmente presta, anexando original del permiso o concesión.

III.- Nombre y localización de los puntos extremos e intermedios de la ruta.

IV.- Croquis asentado en papel tamaño doble carta que contenga el recorrido, o proyecto de recorrido en los casos que se solicite la modificación del autorizado, marcando el itinerario y los puntos extremos e intermedios del mismo.

sujeto a ciertas condiciones, como son, presentar la solicitud ante la Dirección por escrito, dentro de los 60 días hábiles previos al vencimiento del mismo, dirigirla al Presidente Municipal, en el cual se deben cumplir requisitos legales previstos para tal efecto, la cual deberá resolverse por el titular del Ayuntamiento en un plazo de 60 días posteriores a la fecha de recepción de la solicitud debidamente requisitada y, en caso de cancelar la misma, deberá remitirse al Cabildo.

23. Por ende, el plazo para la presentación de la solicitud de renovación del permiso no es un aspecto procesal, sino de fondo, ya que, el cumplimiento de las condiciones legales para la revalidación, incluyendo el requisito de temporalidad, están vinculados con la viabilidad de su renovación y si no se cumple con ellos, no es dable legalmente extender la vigencia del documento concesorio.

24. Luego, si el objetivo final del actor era la renovación del permiso de taxi libre *****2 y se determinó que los requisitos no se cumplieron, sí se analizó su pretensión, pues la extensión del permiso solo debe hacerse si se cumplen las condiciones legales establecidas para ello, lo cual implica atender el fondo del asunto. Por lo que, resulta infundado el argumento del recurrente.

V.- En caso de contar con terminales, acompañar copia de licencia de construcción y planos autorizados del proyecto.

VI.- La relación de los elementos de que dispone para poner en explotación el servicio, principalmente en los rubros: físico-mecánico, limpieza e higiene en unidades, frecuencias de paso, horarios de servicio, renovación de unidades, número de accidentes en los que ha participado como responsable en un período de un año.

VII.- Memorias descriptivas que detallen la forma en que el solicitante pretenda llevar a cabo la prestación del servicio, número de vehículos, características de cada uno, horarios propuestos, itinerario, tarifa, capital destinado al establecimiento del servicio y cobertura actual de otros servicios en el sector donde se solicita la modificación, indicándose la demanda estimada de dicho servicio desglosando los distintos orígenes y destinos que pretenda servir;

VIII.- Lugar y fecha.

IX.- Firma del solicitante o del representante cuando se trate de persona moral.

ARTICULO 188.- El Presidente Municipal, deberá contestar las solicitudes de revalidación, dentro de un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y en caso de cancelación de la concesión, la remitirá al H. Cabildo.

25. En otro aspecto, deviene inoperante el argumento del inciso b), toda vez que, el actor insiste en un aspecto que fue abordado en la sentencia, sin controvertir las razones que el juzgador expuso para desvirtuarlo.

26. En efecto, el actor en su agravio vuelve a plasmar que estuvo impedido para pedir la revalidación del permiso de taxi libre, ya que estaba obligado a esperar que se resolviera un diverso juicio en el cual se estaba disputando la titularidad del permiso.

27. El juzgador en la sentencia que se revisa, al respecto le contestó lo siguiente:

*“Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Juzgador lo manifestado por la parte actora en el sentido de que no podía solicitar la revalidación en el término indicado en el numeral 186 del Reglamento de Transporte al existir un juicio administrativo en el cual se encontraba defendiendo su derecho de permisionario, sin embargo, es de hacer mención que no le asiste la razón a la parte actora, habida cuenta que, sí bien fue llamado a juicio en calidad de tercero interesado dentro del expediente **1391/2010 S.S.** que fue instaurado ante la entonces Segunda Sala de este Tribunal también cierto es que dicha instancia contenciosa fue iniciada el **dieciséis de julio de dos mil diez**, esto es, con **posterioridad** al vencimiento de la vigencia del permiso de transporte público y el ahora demandante fue emplazado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve tal y como se advierte del sello de recepción que se encuentra estampado en la primera foja de la respectiva demanda de nulidad misma y cuya copia certificada se tiene a la vista por obrar en el expediente en que se actúa, por lo que no tenía impedimento alguno para cumplir en tiempo y forma con la presentación del escrito de solicitud de revalidación.*

*En efecto, es punto toral indicar que el hecho de que se hubiere presentado un medio de defensa en el cual el hoy actor tuviera que intervenir en calidad de tercero interesado para defender sus derechos permisionarios no le impedía haber solicitado con oportunidad la revalidación de su permiso de transporte público en la modalidad de taxi libre, pues dicho medio de defensa fue presentado hasta el **dieciséis de julio de dos mil***

diez, empero la revalidación del mismo debió solicitarse sesenta días hábiles previos a su vencimiento, esto es, previos al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, por ser esta la fecha en que fenecía su vigencia, máxime que a dicha data AÚN NO se había interpuesto medio de defensa legal alguno en el que tuviera que intervenir la parte actora con motivo del multicitado permiso y, por ende, no tenía impedimento para solicitar la revalidación en la temporalidad prevista en el numeral 186 del Reglamento de Transporte.

Consecuentemente, es dable concluir que en el caso concreto la parte actora fue omisa en aportar documento alguno a través del cual acreditara haber presentado oportunamente la solicitud de revalidación del permiso de servicio público municipal de transporte en la modalidad de Taxi Libre **2, no obstante que a la fecha en que debió de haberlo hecho no tenía impedimento para efectuar el trámite respectivo.”***

(foja 1030 y vuelta)

28.Sin que en el presente recurso se impugnen las razones y fundamentos de la sentencia, por lo que, han quedado firmes, al no ser combatidos por el impetrante en sus argumentos de agravio.

29.Luego, al no combatir los aspectos relacionados con la sentencia, devienen inatendibles, conforme a la jurisprudencia 3/2020⁴, del Pleno de este Tribunal.

30.Asimismo, es inoperante el argumento plasmado en el inciso c), en el cual refiere el recurrente que la autoridad administrativa debió requerirlo para que subsanara los requisitos omitidos en la solicitud de revalidación de permiso de taxi libre.

⁴ JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

31. Ello es así, pues el recurrente no está impugnando una cuestión que fuese materia de la sentencia, es decir, pretende incorporar un aspecto ajeno a la litis del juicio contencioso, por tanto, si el objeto de control en el presente recurso de revisión es la sentencia y el argumento no está dirigido contra ella, no es dable hacer mayor pronunciamiento ya que a ningún fin práctico conduciría.

32. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 4/2021⁵ del Pleno de este Tribunal.

33. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante del agravio analizado, deberá confirmarse la sentencia de 20 de agosto de 2024, del Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el 20 de agosto de 2024 por el Quinto Auxiliar de este Tribunal.

Notifíquese.

⁵ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021**

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/ACR

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de permiso, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 2, 5, 6, 7 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1882/2019 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.